



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1355/2021

RECURRENTE: ROLANDO LEONEL
SEPÚLVEDA RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEON

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MARCO ANTONIO RIVERA
GRACIDA

COLABORÓ: ANDRES RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en la que determina **confirmar** la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada en los expedientes SM-JDC-805/2021 y SM-JDC-806/2021 acumulado, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia en el presente recurso de reconsideración se relaciona con la sentencia dictada por la autoridad responsable, que

confirmó la resolución de ocho de julio de este año, en el que el Tribunal Local dictó sentencia en la cual confirmó la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Hidalgo, Nuevo León; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; por otro lado, en esa resolución, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 816 contigua 1 y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Municipal reconfigurar los cómputos correspondientes a la elección, realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

II. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados en la sentencia recurrida y de la demanda que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.
2. **B. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, la Comisión Municipal concluyó la sesión de cómputo, declarando la validez de la elección, por lo que entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Guadalupe Jesús Rodríguez Lozano, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, al resultar ganadora. Posteriormente, el once de junio siguiente, la Comisión Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión que se realice.



3. **C. Juicios de inconformidad locales.** Inconformes con la declaración de validez de la elección, así como con la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, el trece, catorce y dieciséis de junio, diversos candidatos a la presidencia municipal de Hidalgo, Nuevo León, interpusieron diversos juicios.
4. **D. Primera sentencia local.** Posteriormente, mediante sentencia dictada el ocho de julio del presente año, el Tribunal Local dictó sentencia en la cual confirmó la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Hidalgo, Nuevo León; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por otro lado, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 816 contigua 1 y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Municipal **reconfigurar** los cómputos correspondientes a la elección y realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
5. **E. Acuerdo de Reconfiguración.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el trece de julio el Comité Municipal emitió acuerdo a través del cual realizó la reconfiguración de la votación de la elección del ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León; y en consecuencia, asignó de nueva cuenta las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del referido ayuntamiento.
6. Inconformes con dicha determinación Olga lidia Olvera Quintanilla y Rolando Leonel Sepúlveda Ríos, el quince y dieciséis de julio, interpusieron ante el Tribunal Local juicios de inconformidad, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes locales JI-189/2021 y JI-192/2021.

SUP-REC-1355/2021

7. **F. Segunda Sentencia Local.** El treinta y uno de julio de la presente anualidad, el Tribunal Local dictó sentencia en la cual confirmó el **Acuerdo de Reconfiguración**; toda vez que estableció, que contrario a lo señalado por los promoventes la Comisión Municipal sí realizó la asignación de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los Lineamientos respectivos.
8. **G. Juicios Ciudadanos Federales.** En contra de la resolución anterior, el cuatro y cinco de agosto, los actores promovieron juicios ciudadanos, de los que tocó conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, tramitándolos con los números SM-JDC-805/2021 y SM-JDC-806/2021 acumulado.
9. **H. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos federales.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en los juicios SM-JDC-805/2021 y SM-JDC-806/2021 acumulado, y confirmó la sentencia impugnada.
10. **I. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia antes referida, el veintitrés de agosto del año en curso, Rolando Leonel Sepúlveda Ríos, interpuso recurso de reconsideración.
11. **J. Turno a la ponencia.** Tras recibir las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-1355/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



12. **K. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico el expediente y admitió el recurso de reconsideración en que se actúa.

III. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al ser un medio de impugnación reservados expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior, en conformidad a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos en sesión no presencial.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

15. **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda: **1)** se precisa el nombre del recurrente; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** se identifica la materia de impugnación; **4)** se menciona a la autoridad responsable, esto es, a la Sala Regional Monterrey; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa de quien promueve.
16. **B. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida se notificó a la parte disconforme el veinte de agosto de este año, y dicha demanda se recibió el día veintitrés de agosto siguiente, en la Sala Regional Monterrey, quien la remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
17. Por tanto, dado que el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veintitrés de agosto de este año, la demanda presentada en el último de esos días torna evidente su oportunidad.
18. **C. Legitimación.** Se colman los requisitos en estudio, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por un candidato a la primera regiduría del municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, el cual actúa por derecho propio, quien tiene su calidad reconocida en el juicio de inconformidad ante la Sala Regional Monterrey.



19. **D. Interés jurídico.** El interés jurídico está acreditado porque el candidato recurrente fue actor en el juicio de inconformidad SM-JDC-805/2021 y SM-JDC-806/2021 acumulado, cuya sentencia dictada por la Sala Regional, desde la perspectiva del promovente, es contraria a sus intereses; por tanto, le asiste el derecho de controvertirla a través del presente medio de impugnación.
20. **E. Definitividad y firmeza.** También se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.
21. **F. Requisito especial de procedencia.** Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.
22. De inconformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso al supuesto en que **se omite el estudio o se declaran inoperantes los**

conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.

24. En el presente asunto, el recurrente hace valer como agravio destacado, que contrario a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, dictó una sentencia indebida pues se le hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 18 de los lineamientos para la designación de regidurías municipales, concretamente del Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, aduciendo que resulta ilegal que dicha Sala Regional señalara que la expresión de los agravios que hizo valer en su recurso de inconformidad no eran aptos para llevar el estudio de constitucionalidad, porque se debían cumplir con diversos requisitos para la impugnación de normas constitucionales, por lo que se desestimó su agravio en este sentido, aspecto que dice le causa un perjuicio.
25. En consecuencia, si la parte recurrente aduce que existió un indebido análisis de sus agravios donde dice hizo valer como tema la constitucionalidad o para la inaplicación de una norma electoral, se estima justificado en el fondo el estudio del presente asunto.

VI. CONCEPTOS DE AGRAVIO

26. Refiere que le causa perjuicio la sentencia recurrida, ya que la Sala Regional Monterrey, dictó una sentencia indebida pues se le hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 18 de los lineamientos para la designación de regidurías municipales, concretamente del Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, aduciendo que resulta ilegal que dicha Sala Regional señalara que la expresión de los agravios que hizo valer en su recurso de inconformidad no eran aptos para llevar el estudio de

³ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.



constitucionalidad, porque se debían cumplir con diversos requisitos para la impugnación de normas constitucionales, por lo que es indebido que desestimara su agravio en este sentido, aspecto que dice le causa un perjuicio.

27. También refiere que se omitió verificar por la Sala Regional Monterrey, que en la hoja dos de su primer escrito de demanda (no precisa a cuál se refiere) se menciona que existe una vulneración a diversos principios constitucionales, por lo que considera que sí se debe analizar el argumento relativo a la inconstitucionalidad e inaplicación de la norma impugnada.
28. Finalmente, sostiene que la resolución impugnada carece de la exhaustividad que debe contener toda resolución, ya que la autoridad electoral fue omisa en analizar debidamente sus agravios.
29. En este contexto, a juicio de la Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. **Síntesis de la sentencia recurrida, en la parte que importa para este asunto.** Como se adelantó, en el fallo combatido se confirmó la resolución de fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad, donde el Tribunal local dictó sentencia en la cual confirmó el **Acuerdo de Reconfiguración**.
31. En la sentencia cuestionada, se estableció que contrario a lo señalado por los promoventes, la Comisión Municipal sí realizó la asignación de regidores, de conformidad con el procedimiento establecido en la

SUP-REC-1355/2021

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los Lineamientos respectivos.

32. Para arribar a esa conclusión la Sala Regional Monterrey, sustentó lo siguiente:
33. Calificó como inoperante el argumento hecho valer por Rolando Leonel Sepúlveda Ríos, relativo a la inaplicación o inconstitucionalidad del artículo 18 de los lineamientos, ya que el actor no formuló correctamente la petición de inaplicación del artículo 18 de los Lineamientos.
34. Que lo anterior era así, ya que no bastaba que se transcribiera un artículo de una ley o un reglamento, sino que era necesario que expresara si la norma respecto de la que se inconformó era constitucional o no, además de que debía existir una confrontación de los artículos de la disposición reglamentaria con la Constitución Federal.
35. La Sala Regional sostuvo que era infundado el planteamiento del actor, porque si bien realizó la petición de inaplicación en la instancia previa, lo cierto es que tal como lo había sostenido el tribunal local, no identificó ni contraste qué artículos constitucionales o convencionales se consideraban vulnerados, por lo que no bastaba que indicara que el artículo 18 de los Lineamientos excedía los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
36. Por lo que la Sala Regional estableció que a su consideración, no existió omisión para el análisis sobre la constitucionalidad del precepto en cuestión, sino que la expresión de agravios no resultaba apta para que se llevara a cabo, pues para que se estuviera en condiciones de revisar la constitucionalidad de la norma, el actor



debió cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocó en su sentencia, como lo son, el señalamiento de la norma constitucional violentada, la norma secundaria que se designe como reclamada y, conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la Constitución Federal.

37. Por lo que la sala regional concluyó que en la instancia local se pretendió cuestionar la constitucionalidad de dicho dispositivo a partir de una manifestación de carácter genérica, haciendo inviable su estudio.

VIII. CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS

38. Los motivos de inconformidad son **ineficaces** por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.
39. Sostiene el recurrente que le causa perjuicio la resolución impugnada, ya que la Sala Regional Monterrey, dictó una sentencia indebida pues a su consideración, sí se hizo valer la inconstitucionalidad y se pidió la inaplicación del artículo 18 de los Lineamientos para la designación de regidurías municipales, concretamente del Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, ya que contrario a lo que sostiene, no se tomó en cuenta que la expresión de los agravios que hizo valer en su recurso de inconformidad sí eran aptos para llevar el estudio de constitucionalidad.
40. Que es así, ya que contrario a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, en la hoja dos de su primer escrito de demanda presentado (sin identificar cuál es y ante qué autoridad?), se menciona que existe una vulneración a diversos principios constitucionales, por lo que considera que sí se debe analizar el argumento relativo a la

SUP-REC-1355/2021

inconstitucionalidad e inaplicación de la norma impugnada, por lo que carece de la exhaustividad que debe contener toda resolución.

41. Cómo se adelantó, este argumento resulta ser infundado, ya que tal como lo sostuvo la Sala Regional en la sentencia que se revisa, existe una evidente deficiencia en los argumentos hechos valer con relación a la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 18 de los lineamientos cuestionados; lo anterior es así, ya que no bastaba que citara el precepto legal tildado de inconstitucional, así como que adujera de forma genérica que él mismo excedía los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
42. Lo anterior es así, pues deben de existir requisitos mínimos indispensables para que proceda el estudio de la constitucionalidad de leyes.
43. En efecto, no bastaba que el recurrente adujera violación a la Constitución por parte del artículo 18 de los Lineamientos cuestionados, ya que los justiciables tienen como carga mínima indispensable para análisis de cualquier aspecto de constitucionalidad que acontezcan, establecer de forma indubitable tres supuestos a saber.
 - 1) Señalamiento de la norma Constitucional;
 - 2) Norma secundaria que se designe como reclamada y,
 - 3) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.
44. En efecto, conforme a la Jurisprudencia 1a./J. 58/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**CONCEPTOS DE**



VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER". no basta que se cumpla con uno de esos requisitos, sino que se necesita que tales elementos se hagan valer en el escrito de demanda de forma entendible para que el juzgador, tenga la posibilidad de analizar de forma completa y congruente la constitucionalidad que se pueda plantear de una norma general o local.

45. Por lo tanto, contrario a lo que refiere la parte recurrente, no basta con que aduzca que se señaló el artículo 18 de los lineamientos cuestionados, violenta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues para ello debió establecer mediante argumento entendible, porque se violentó la norma constitucional y en su caso, qué preceptos se veían trastocado directamente con la norma secundaria, lo que en la especie no demuestra.
46. Además, tampoco le beneficia su manifestación en el sentido de que existe una falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional al revisar las constancias, pues considera que a foja dos de su primer escrito de demanda (sin identificar cuál es y ante qué autoridad?), manifestó lo siguiente:
 - a. "6. Preceptos vulnerados. La CEE y la comisión municipal han vulnerado los principios constitucionales contenidos en los artículos 14, 16, 116 y 113 de la Constitución Federal, así como el 121 de la Constitución Política Del Estado libre y soberano Del Estado de Nuevo León; así como el diverso 23 de la convención americana sobre derechos humanos."

SUP-REC-1355/2021

47. Lo anterior es así, pues tampoco puede considerarse como argumento para impugnar la constitucionalidad de una norma legal, la cita aislada de preceptos constitucionales a lo largo de un recurso.
48. Se sostiene lo anterior, pues la carga mínima indispensable a que se refiere la jurisprudencia citada del máximo Tribunal Constitucional del país, parte de la premisa de que, al plantearse un argumento de constitucionalidad, deben darse las bases mínimas al juzgador para que pueda analizar la constitucionalidad de una norma, pues de lo contrario no puede realizarse ese ejercicio por parte de éste.
49. Así las cosas, no basta la cita de preceptos constitucionales en cualquier foja de la demanda de forma aislada y menos aún, como en el caso ocurre, pues de una lectura del mismo, esto es de la transcripción que dice le beneficia, no se hace referencia a ningún tema de constitucionalidad y menos aún del artículo 18 de los Lineamientos cuestionados, de ahí que es evidente que no le beneficia en lo absoluto.
50. Por lo tanto, no es permisible sostener el argumento del recurrente, en el sentido de que basta que en cualquier parte de la demanda se sienten en preceptos legales o constitucionales, para considerar existe un argumento de constitucionalidad de leyes; lo anterior es así, pues si bien en cualquier parte de la demanda puede haber argumentos que controviertan los actos de autoridad, o bien, la constitucionalidad de alguna norma y por ende, los juzgadores deben de analizar en su integridad los escritos o demandas, ello no implica que por citar preceptos constitucionales en un apartado de forma aislada donde no se hace referencia a la constitucionalidad de alguna norma, el juzgador tenga la obligación de prejuzgar que se trata de los artículos que pudieren verse violentados por un precepto secundario que se tilda de inconstitucional de forma aislada, pues ello sería actuar contrario al



espíritu de la jurisprudencia 1a./J. 58/99, citada en párrafos que anteceden.

51. En ese sentido, resulta apegada a derecho lo resuelto por la Sala Regional, ya que no bastaba que el recurrente transcribiera el artículo 18 de los Lineamientos cuestionados para que se procediera al estudio de la inconstitucionalidad y que se pidiera su inaplicación, bajo el argumento de violación a principio de derecho, pues debió establecer los argumentos mínimos indispensables que permitieran establecer cuál era el precepto constitucional directamente violado, lo cual en el caso no hizo.
52. Lo anterior se ve corroborado, ya que en el presente escrito de reconsideración, expresa que en la foja dos de un escrito de demanda, realizó la cita de preceptos constitucionales; sin embargo de una lectura del párrafo que cita y transcribe, de forma alguna se hace referencia a la constitucionalidad o aplicación del artículo 18 de los Lineamientos cuestionados, por lo que es evidente que no realizó una confrontación mínima indispensable para que el juzgador pudiera analizar el tema de constitucionalidad y por ende, en su caso de inaplicabilidad de dicha norma.
53. Por lo tanto, los argumentos en estudios devienen ineficaces, ya que la parte recurrente no logra demostrar la existencia de agravios directos con los requisitos mínimos indispensables para que se procediera el estudio de la constitucionalidad de la norma cuestionada, de ahí que no le asiste la razón jurídica en este sentido.
54. Por otro lado, tampoco beneficia a la parte recurrente la jurisprudencia 2/1998, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, lo anterior es así, ya que como se expuso en párrafos que anteceden, no basta que a lo largo de una demanda se citen preceptos constitucionales para que el juzgador proceda al análisis de un tema de constitucionalidad de leyes, pues para ello debe de existir un argumento que contraste la norma secundaria con el precepto constitucional violado, en ese sentido, como se expuso en párrafos que anteceden, la cita de preceptos transcrita en párrafos que antecede y que dice beneficia al inconforme, no refiere a ninguna constitucionalidad de leyes, por lo que no se puede establecer que corresponde al argumento donde se pretendió hacer valer la inconstitucionalidad o inaplicación del artículo 18 de los Lineamientos cuestionados.

IX. DECISIÓN

55. En las relatadas condiciones, al ser jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada en los expedientes SM-JDC-805/2021 y SM-JDC-806/2021 acumulado, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.